



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200289-00
Demandantes: Daimer José Chávez Padilla y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Rechaza reforma demanda - Fija audiencia inicial

Con auto del 21 de noviembre de 2022¹ se admitió la demanda del medio de control de Reparación Directa instaurada por los señores **DAIMER JOSÉ CHÁVEZ PADILLA, DIANA PATRICIA CHÁVEZ PADILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **DARCY PATRICIA AGUIRRE CHÁVEZ; DARLIS MARÍA CHÁVEZ PADILLA, MARÍA PADILLA VANEGAS** y **LUIS RAFAEL CHÁVEZ PADILLA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

Luego, mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2023², el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada, de la siguiente manera:

“(…) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el 12 de diciembre de 2022³, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 13 de diciembre de 2022 al 16 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive. La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el día 16 de febrero de 2022⁴, esto es, oportunamente.

Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación, esto es, los diez (10) días para reformar la demanda, transcurrió del 17 de febrero de 2023 al 2 de marzo de la misma anualidad, ambas fechas inclusive, y como el apoderado radicó el escrito de reforma el día 6 de marzo de 2023, el Despacho encuentra que se presentó

¹ Ver documento digital denominado “06.- 21-11-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 289”.

² Ver documentos digitales “16.- 07-03-2023 CORREO” y “17.- 07-03-2023 REFORMA DEMANDA”.

³ Ver documento digital denominado “10.- 12-12-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documentos digitales denominados “11.- 16-02-2023 CORREO” y “12.- 16-02-2023 CONTESTACION MINDEFENSA”.

de manera extemporánea. En consecuencia, se procederá a rechazar la reforma de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se formularon excepciones previas que deban ser objeto de pronunciamiento de parte de este Despacho en esta oportunidad, y como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por **DAIMER JOSÉ CHÁVEZ PADILLA, DIANA PATRICIA CHÁVEZ PADILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **DARCY PATRICIA AGUIRRE CHÁVEZ; DARLIS MARÍA CHÁVEZ PADILLA, MARÍA PADILLA VANEGAS** y **LUIS RAFAEL CHÁVEZ PADILLA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **SIETE (7)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. CARINA ESTEFANÍA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.053.833.881 y T.P. No. 340.995 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: abogado12@gja.com.co; notificaciones@gja.com.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co; juanvivs@gmail.com. Celular: 320 672 9351 - 312 871 2492 - 319 216 5495.
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co; carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com. Celular: 3184040725
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

⁵ Ver documentos digitales denominados “13.- 16-02-2023 PODER” y “14.- 16-02-2023 ANEXO PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417d59ec79f19084ec0485dde9c47cd576eb6a8844f491e58bed3c0a95ad6e85**

Documento generado en 29/05/2023 08:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>